

SECCIÓN III

LA EXTENSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A SUJETOS PLURALES DISTINTOS DEL HOMBRE

Posibles equiparaciones analógicas	53
¿También el Estado es titular de derechos?	55

SECCIÓN III

LA EXTENSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A SUJETOS PLURALES DISTINTOS DEL HOMBRE

POSIBLES EQUIPARACIONES ANALÓGICAS

Parece superfluo tratar el tema del epígrafe si es que estamos abordando los derechos "del hombre" o "de la persona humana". La subjetivización concreta del titular de esos derechos en "el hombre" permitiría aprobar que quien no es "un" hombre —aunque sea una realidad social formada por varios hombres— no puede aspirar a que le sean reconocidos y amparados los derechos discernidos a la persona humana (o física).

No hay duda que la doctrina de los derechos del hombre tuvo en miras titularizarlos y defenderlos en cabeza del hombre. Y tampoco la hay de que, actualmente, al menos en el referido proceso de su internacionalización, es el ser humano —a cada uno de los cuales muchos tratados lo reconocen y definen sin distinción alguna como persona— el sujeto activo de tales derechos, por lo que parece que, en la esfera internacional, los pactos que engloban todo el plexo integral de derechos humanos presuponen su titularidad exclusiva en el hombre.

Sin embargo, y sin hacer exégesis de los mencionados pactos internacionales, una doctrina del Estado democrático que se base en la dignidad del hombre, y en el reconocimiento y tutela de sus derechos y libertades, no puede ignorar el vastísimo espectro de grupos y asociaciones surgidos de la sociabilidad del hombre, y de su derecho de libre asociación, que es uno de los derechos humanos. De aquí en más, se nos hace evidente que si el derecho o la libertad de asociarse tiene como sujeto al hombre (o es un derecho "individual" en la lista clásica de los derechos civiles "individualizados" en el hombre), la entidad asociativa que surge de su ejercicio ha de tener también derechos "suyos" —como asociación, más allá de las formas legales con que se la invista, o de la personalidad jurídica propiamente tal—. No tendría demasiado sentido reconocerle y garantizarle al hombre como persona

física el derecho de formar asociaciones y/o de ingresar a las ya constituidas, si tal derecho se agotara en esa instancia, y no sirviera para que la asociación originada en su ejercicio invistiera a su vez y asimismo —como asociación— el conjunto de derechos y libertades que le fuera necesario para cumplir su fin específico, de acuerdo con la llamada regla de especialidad. En esa órbita, la asociación tiene también un derecho a su autonomía o zona de reserva, equiparable al derecho a la intimidad o privacidad de la persona física; si para ésta todo lo no prohibido le está permitido, para las asociaciones debe quedar exento de prohibición todo lo que es conducente a la realización de su fin específico. En una palabra, la asociación es un centro o sujeto de actividad que, si bien está formado por hombres, alcanza una realidad social que no se reduce a su mera suma cuantitativa; tanto hacia adentro (en su vida interna) como hacia afuera (en las relaciones externas, incluso con el Estado) merece la titularidad de muchos derechos que, por analogía con los “del hombre”, tienen que entrar en una categoría afin con ellos.⁶⁰

La razón más sencilla, dejada de lado toda otra explicación iusfilosofica, radica en que el Estado democrático supone, entre otros muchos rasgos, el pluralismo social en libertad —o sociedad pluralista—, y la sociedad pluralista no es sólo convivencia de hombres con libertades y derechos “individuales”, sino de hombres y grupos. Y los grupos sociales precisan también, como el hombre, y por ser producto del derecho “del hombre” a asociarse, de aquellos derechos y libertades; volvemos a diseñar el perfil de las sociedades contemporáneas con la sagaz locución de García Pelayo: “sociedad organizacional”.⁶¹ Una sociedad organizacional no goza de disponibilidades cuando cada una de sus organizaciones —con cualquier nombre y con cualquiera investidura formal en cada ordenamiento jurídico— no tiene la libertad para desplegar su actividad específica hacia adentro y hacia afuera. Sindicatos, partidos políticos, iglesias o comunidades religiosas, entidades culturales, profesionales, empresariales, comerciales, etcétera, como expresión del pluralismo social, se nos ponen ante la vista. Y el Estado democrático no puede volverles la espalda sin abdicar de la afición a los derechos humanos.

⁶⁰ Ver: Dabin, J., *Doctrina general del Estado*, cit., pp. 400 a 422, donde se ocupa del Estado y las asociaciones. Asimismo, ver Laski, Harold J., *Los derechos del hombre*; 2a. ed., San José, Costa Rica, p. 11.

⁶¹ *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, 1977, p. 92.

¿De qué serviría la libertad de participación como derecho personal si se cercenara el derecho de los partidos políticos y de las asociaciones políticas a desarrollar la actividad que les es propia y que los politólogos analizan cuidadosamente? ¿De qué la libertad religiosa si las iglesias y entidades afines no pudieran holgar sus derechos a la catequesis, a la actividad cultural, a la expresión de ideas, a la práctica del culto? ¿Y de qué el derecho de trabajar, de huelga, de formar sindicatos, más el complejo de muchos derechos sociales, si las asociaciones de trabajadores tuvieran negado o retaceado su derecho?

Es necesario, pues, no descuidar esta faz de los derechos de las asociaciones cuando se discurre sobre los derechos humanos. Estamos ante un faz importante de los derechos del hombre, aun cuando hayamos titulado este rubro apuntando a "sujetos plurales distintos del hombre". El término "sujetos plurales" alude a los que, no siendo persona física, se componen de una pluralidad de ellas en membresía con la entidad de que forman parte, pero dejando en claro que tal entidad es una realidad social (¿persona moral, dirían los teóricos de la institución y de la personalidad moral, como sustrato sociológico de la posible personalidad jurídica?), que cobra investidura propia como centro o sujeto de actividad. Y es a éste al que hay que imputarle la titularidad de los derechos que merece para cumplir su fin, dentro de la citada regla de especialidad.

¿También el Estado es titular de derechos?

Es muy fácil dentro de la teoría de los derechos humanos contestar negativamente la pregunta de este rubro. El Estado no es titular de derechos humanos —como si pueden serlo analógicamente las asociaciones— no obstante estar formado por hombres, tener como finalidad proveer al bienestar de los mismos mediante el bien común público, e investir una función vicaria y de servicio en favor de la *res-publica*, como cosa común al conjunto de hombres y grupos que llamamos sociedad humana.

Están, pues, ausentes todos los fundamentos filosóficos, sociológicos, políticos y jurídicos que han dado y dan base a la teoría de los derechos humanos. El personalismo humanista que presta sustento a dicha teoría, y que da explicación, razón y justificación a la teoría del Estado, no proporciona argumentos que convaliden la extensión de los derechos personales al Estado. Se dirá que el Estado es una persona jurídica, y que no hay por qué diferenciarla de las restantes realidades

asociativas —con o sin esa personalidad—. Pero es que la necesidad de reconocimiento y protección de los derechos que concurre en el caso del hombre y de las asociaciones, no hace presencia cuando nos referimos al Estado.

Por de pronto, hay que eliminar la noción de que el Estado sea titular de derechos análogos a los de los hombres,⁶² cuando pretende hacerlos oponibles a los particulares. Otra cosa distinta ocurre cuando, en el ámbito de la comunidad internacional y del derecho internacional se habla de derechos “de los Estados” —entre sí, uno frente a otro u otros, o frente a los organismos internacionales—, caso en el que Dabin propicia no renunciar a la idea de derechos subjetivos a propósito de los Estados miembros de la comunidad internacional cuya existencia previa se supone.⁶³

Fuera de esa hipótesis, la doctrina argentina —por ejemplo— auspicia hablar de competencias estatales en equivalencia a los derechos de la persona humana. El vocabulario concede razón a la propuesta, pudiéndose según los casos desglosar las competencias en facultades, atribuciones, etcétera.⁶⁴

Pero aún así, hay algunos rincones en los que con mucha limitación y precaución, seguimos hablando de algún determinado derecho que tiene como titular al Estado. Por ejemplo, el derecho de propiedad engendra el dominio público y privado del Estado sobre ciertos bienes, pese a que a veces se aspira a desdibujar tal titularidad afirmando que el titular del dominio estatal es “el pueblo”. Sin entrar a discutir esta teoría (que personalmente no nos convence, porque un conjunto amorfo y heterogéneo como el que se alude con la palabra “pueblo” carece de

⁶² Biscaretti admite la titularidad de derechos públicos subjetivos por el Estado (*Derecho constitucional*, Madrid, 1965, pp. 189 y 190.) A su modo, Peces-Barba menciona derechos del Estado en su obra *Derechos fundamentales*, 3a. ed., Madrid, 1980, p. 101, tanto en la esfera interna cuanto en la internacional.

⁶³ *Doctrina general del Estado*, cit., pp. 480 y ss.

⁶⁴ No obstante, la cuestión es turbia. Miguel S. Marienhoff reproduce una cita de Forsthoff (tomada del *Tratado de derecho administrativo* de dicho autor, p. 575), en la que sostiene que “la competencia es un concepto de la esfera institucional, en la cual los derechos subjetivos son desconocidos, porque éstos sólo se dan entre personas”; pero Forsthoff los admite en las instituciones cuando éstas son personas jurídicas por haberseles reconocido la capacidad jurídica. Antes de esta cita, Marienhoff sostiene que la competencia no constituye un derecho subjetivo (*Tratado de derecho administrativo*, Buenos Aires, 1965, t. I, p. 543). En cambio, Dromi afirma que “hay derechos subjetivos del Estado hacia los particulares y de éstos hacia aquél; y puede haberlos del Estado hacia otros entes públicos y de éstos hacia el Estado o entre entes públicos” (*Derecho subjetivo y responsabilidad pública*, Bogotá, 1980, p. 29).

entidad para ser sujeto activo del supuesto derecho de propiedad, aparte de resultar casi imposible visualizar cómo y en qué casos "el pueblo" ejercería el derecho a él atribuido), tropezamos con otro derecho que, al menos en el derecho argentino, es imposible negarle al Estado; nos referimos al derecho a la jurisdicción y al debido proceso en los casos en que —con legitimación activa o pasiva— el Estado es parte en un proceso judicial en cuanto justiciable. No cabe rehusarle el derecho de acudir al uso de la acción, de defenderse, de alcanzar una sentencia justa, al modo igual como se le reconoce a los hombres también en su calidad de justiciables.

¿Qué queda como síntesis? Que en las situaciones excepcionales en que se acepta atribuir un derecho subjetivo al Estado dentro de un ordenamiento jurídico, tal derecho subjetivo está desprovisto de la naturaleza que, con otros fundamentos filosóficos, históricos, o políticos, revisten los derechos humanos.

Por fin, cuando enfocamos el caso de los Estados federales, o con alguna descentralización regional que se aproxima a la federal, solemos —tal vez en concesión gratuita de lenguaje más que en rigor de concepto— emplear la terminología de "derechos" para postular facultades o competencias de las entidades estatales frente a la Federación, o viceversa. Así, hablamos de un "derecho" de las provincias argentinas a sus recursos naturales para reivindicar su integridad territorial ante el Estado federal; o el "derecho" de usar su poder tributario local ante el mismo Estado federal. Pero en tales casos lo que se pretende acentuar es un "poder reservado" frente a avances de la Federación sobre sus partes.

No es correcto, por ende, incluir al Estado entre los sujetos activos de eso que denominamos "derechos humanos".